

433

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

DIRECTORES

Enrique Forn

Por la Facultad

Vicente García González

Por el Centro de Estudiantes

Juan José Guaresti (h.)

Por el Colegio de Graduados

SECRETARIO DE REDACCION

Carlos E. Daverio

REDACTORES

Esteban Balay

Jacobo Wainer

Por el Colegio de Graduados

Egidio C. Trevisán

Silvio Pascale

Por la Facultad

E. Cascarini

J. Domingo Mestorino

Por el Centro de Estudiantes

AÑO XXII

JUNIO DE 1934

SERIE II, N° 155

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CALLE CHARCAS 1835

BUENOS AIRES

Información profesional

REGLAMENTACION DE LA PROFESION DE CONTADOR PUBLICO

I. — *Designación de una Comisión efectuada por el P. E. para proyectar la reglamentación de la profesión de contador*

Por decreto del 18 de junio, el P. E. nacional ha expedido un decreto por el cual encomienda la preparación de un anteproyecto de ley orgánica donde se reglamente el ejercicio de las profesiones liberales en nuestro país. Al efecto ha constituido tres comisiones honorarias, una de las cuales tiene a su cargo la parte relativa a las profesiones de contador y de abogado y en cuyo seno, la representación de los doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos nacionales, ha recaído en los colegas doctores Santiago B. Zaccheo, José S. Mari y Pedro J. Acevedo.

La notoria dedicación de estos colegas en aspectos tan fundamentales para la profesión, autoriza a esperar de su cometido, el resultado inteligente que la oportunidad ofrece.

Las consideraciones que en capítulo aparte formulamos respecto al último proyecto de reglamentación profesional, interpretan si no todo, una parte al menos de los anhelos gremiales y a buen seguro que, siendo del dominio de los señores miembros de la Comisión precitada, ellas serán tenidas en cuenta.

II. — *El último proyecto de reglamentación presentado en la Cámara de Diputados*

Según consta en la página 409 del Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, los doctores M. A. Cárcano y J. Arce, presentaron en el mes de junio corriente un proyecto de reglamentación de la profesión de Contador Público Nacional, cuyo texto es el mismo del proyecto de ley despachado por la Comisión de Legislación General de la Cámara mencionada en el año 1932 (Orden del día N° 67) y que para mejor ilustración se transcribe:

PROYECTO DE LEY

Art. 1º — En las reparticiones de la administración nacional, autónomas o dependientes del Poder Ejecutivo, y en los casos de comisiones o intervenciones federales, los cargos técnicos de conta-

bilidad serán desempeñados por personas que posean título de contador público nacional, y los puestos de auxiliares de los cargos técnicos de contabilidad por peritos mercantiles, sin perjuicio de quienes desempeñan actualmente tales cargos.

Art. 2º — Los balances, estados de cuentas o informes relativos a contabilidad, que se presenten por sociedades o comerciantes, ante los poderes públicos e instituciones oficiales, deberán certificarse por un contador público nacional.

Art. 2º — Los balances, estados de cuentas o informes relativos a contabilidad, que se presenten por sociedades o comerciantes, ante los poderes públicos e instituciones oficiales, deberán certificarse por un contador público nacional.

Art. 3º — Las compulsas de libros y en general las pericias requeridas por los jueces o partes relativas a operaciones de contabilidad, deberán ser realizadas por contadores públicos nacionales. Las cuentas particionarias en los juicios sucesorios podrán ser realizadas por abogados o contadores.

Art. 4º — A los efectos de lo dispuesto por esta ley, se formará en la Inspección General de Justicia la matrícula de los contadores públicos nacionales que deseen intervenir en las funciones determinadas por los dos artículos anteriores, para lo cual deberán constituir a la orden del jefe de la Inspección General de Justicia un depósito de pesos 5.000 en efectivo, o su equivalente en títulos de crédito público nacional o en cédulas hipotecarias argentinas, o una primera hipoteca o una fianza personal, solidaria, a satisfacción del mismo funcionario, otorgada por contadores de la matrícula, por igual suma, que hubieran hecho sus depósitos en efectivo o títulos de bienes raíces. Los valores o títulos de propiedad quedarán depositados en la Inspección General de Justicia.

Art. 5º — Los contadores públicos nacionales trasladarán íntegramente a un libro copiador rubricado, todos los dictámenes que expidiesen. Dicho libro copiador, llevado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Comercio, será admitido en juicio.

Art. 6º — Los síndicos contadores o los asesores desempeñarán personalmente sus funciones y no podrán desempeñar más de un determinado número de cargos que el Poder Ejecutivo fijará.

Art. 7º — Los contadores públicos nacionales no podrán ser empleados de las sociedades anónimas cuyos balances certifican.

Art. 8º — El contador público nacional que firmara un balance equivocado o falso, además de la eliminación de la matrícula, deberá responder con su fianza a los perjuicios que pudiera originar a terceros. También será pasible de las sanciones del Código Penal.

Art. 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Luis Grisolia. — Bernardo Sierra. — Carlos D. Courel. — Próspero Abalos. — Abraham de la Vega. — Silvio L. Ruggieri. — Enrique Dickmann. — Carlos J. Colombres.

III. — *Otras funciones y aspectos que deben reglamentarse*

Como una sugestión de carácter puramente personal nos permitimos señalar, en forma sintética, algunas modificaciones y ampliaciones que podrían hacerse al proyecto que hemos transcrito. Son las siguientes:

Art. 2º — Sustituirlo por:

Sólo los contadores públicos nacionales podrán ejercer o certificar los siguientes actos y funciones:

- a) Toda clase de inventarios y balances de patrimonios civiles o comerciales;
- b) Compulsas de libros, revisiones, cuentas de ganancias y pérdidas; estados económico-financieros e informes técnicos administrativos;
- c) Manifestaciones de bienes presentados a instituciones oficiales, ya sean de crédito bancario o de recaudación de impuestos;
- d) Liquidación de sociedades comerciales judicial o extrajudicialmente practicada;
- e) Liquidación de averías;
- f) Sindicatura de las sociedades anónimas, cooperativas, de responsabilidad limitada y de las comanditarias por acciones;
- g) Sindicatura de las quiebras comerciales y concursos civiles.

Art. 3º y 4º — Substituirlos por:

Art. 3º — Las funciones de la sindicatura de las sociedades anónimas, cooperativas, de responsabilidad limitada y comanditarias por acciones, serán ejercidas exclusivamente por contadores públicos nacionales designados en cada caso, por la asamblea respectiva y en su defecto, por la Inspección General de Justicia, de entre los inscriptos en un registro especial que esta última habilitará. Las designaciones que hiciera la Inspección de Justicia de la Capital o las autoridades respectivas de las provincias, se harán por sorteo, eliminándose hasta completar la lista de inscriptos.

Art. 4 — Los síndicos contadores están obligados a poner en inmediato conocimiento del Directorio o Consejo de Administración de la sociedad y simultáneamente de la Inspección de Justicia, toda irregularidad o fraude en la administración de la sociedad, violación de las leyes o estatutos, bajo pena de ser declarados solidariamente responsables de los perjuicios que la falta de su obligación ocasione.

Art. 6º — Modificarlo y ampliarlo en la siguiente forma:

Los síndicos contadores desempeñarán personalmente sus funciones cuya remuneración no será mayor del 2 % de las utilidades líquidas realizadas. El P. E. determinará el número de sindicaturas que cada contador podrá desempeñar y reglamentará sobre materia de recusaciones, inscripciones, sorteos, etc.